



Intervención

INFORME DE INTERVENCIÓN CUENTAS ANUALES DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA PROVINCIAL, SA, EJERCICIO 2015

La Interventora que suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el art. 220/ del RDLvo. 2/ 2004 y art.4 del RD 1174/ 1987, con fecha 27 de abril, se reciben las cuentas formadas, del ejercicio 2015, en base a lo cual se emite el siguiente INFORME, en base a los siguientes extremos:

ANTECEDENTES:

Con fecha 27 de Abril de 2015, se recibe copia de las Cuentas Anuales de la sociedad mercantil “Sociedad Agropecuaria Provincial, SA”, e informe de Auditoría de fecha 15 de abril de 2016, suscrito por la empresa AUDIAMBIENTE, AUDITORES Y CONSULTORES, SLP, con CIF. B- 85568442, inscrita en el R.O.A.C, con el nº S/1925, correspondiente al ejercicio de 2015, formuladas y propuestas por el Consejo de Administración, en reunión celebrada el día 25-04-2016, para su aprobación por la Junta General a celebrar el próximo día 28-04-2016.

Se acompaña un ejemplar de las Cuentas que consta de la siguiente documentación:

Balance de Situación
Cuenta de Pérdidas y Ganancias
Balance de Comprobación de Sumas y Saldos
Cuentas Abreviadas
Memoria
Informe de Gestión
Inventario y existencias.

El informe del auditor es favorable, salvo observaciones con respecto a la falta de tratamiento contable que tiene la utilización de las dos fincas rústicas de Diputación entregadas a la Sociedad, sin ninguna contraprestación, contenida en la Nota V de la Memoria y otras incidencias, como advierte la empresa auditora, el balance de situación adjunto no recoge ningún activo que represente el uso y disfrute de las citadas fincas y que debería figurar en el mismo, por el valor razonable, según las normas de contabilidad y valoración aplicables.

La Diputación en el ejercicio 2015, realizó una aportación a la Sociedad por importe de 92.000,00 €, en concepto de “aportación de socio para compensar pérdidas.”

NORMATIVA CONTABLE Y PRESUPUESTARIA PÚBLICA

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004, de 5 de marzo).
Real Decreto 500/1990
Ley General Presupuestaria (Ley 47/2003, de 26 de noviembre).
Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril
RDL 2/2007, Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria
Real Decreto 1463/2007, Reglamento de desarrollo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria a las EE.LL.
Ley Orgánica 2/ 2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, Orden 4041/2004

Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas

RD 2188/1995, de 28 de diciembre, que desarrolla el régimen de control interno ejercido por la IGAE.

RD 339/1998, de 6 de marzo, modifica el anterior e incluye medidas a adoptar por el órgano gestor como consecuencia de conclusiones y recomendaciones del informe de control financiero.

Circular 1/1999, de 26 de marzo, de Control Financiero. Aplicación del control financiero a sujetos del sector Público Estatal para emitir una opinión sobre el cumplimiento de objetivos y formular recomendaciones en el aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, procedimental y sobre los sistemas informáticos de gestión.

Resolución de 1 de septiembre de 1998, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se ordena la publicación de la Resolución que aprueba las Normas de Auditoría del Sector Público de 14 de febrero de 1997 y demás normas técnicas de desarrollo aplicables a las Entidades Locales.

Disposición adicional novena, "*Redimensionamiento del sector público local*", de La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por el artículo Treinta y seis de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción del modelo normal de contabilidad local.

NORMATIVA CONTABLE PRIVADA

- LEY 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.
- REAL DECRETO 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. 22/06/2011 NORMAS SSMM./JRG 25
- REAL DECRETO 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.
- Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo, sobre determinados aspectos contables de las empresas públicas, en cuanto afecte a las Entidades Locales.

NORMATIVA MERCANTIL

- Código de Comercio
- Ley 22/2003, de 9 julio, Concursal
- Ley 3/2009 sobre modificaciones estructurales de las SS.MM. 22/06/2011 NORMAS SSMM./JRG 26
- R.D.L. 10/2008 y R.D.L. 5/2010, supuestos de disolución y liquidación
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

En base a lo anterior, se emite el siguiente **INFORME**

A) PROCEDIMIENTO Y TRÁMITES PARA LA RENDICIÓN.

1º.- El art. 209 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incluye a las sociedades dependientes de la Entidad Local 100 % participadas, como es el caso, integradas dentro de la Cuenta General de la Entidad. En esta situación se encuentra la SOCIEDAD AGROPECUARIA PROVINCIAL, SA.

En el art. 193.4 del mismo texto legal señala que de la liquidación de los estados financieros de las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad Local, una vez realizada su aprobación, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre. La Instrucción de Contabilidad, modelo normal, aprobada mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 4041/2004, de 23 de noviembre, señala que estas sociedades mercantiles formarán sus Cuentas, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad para las empresas españolas.

El art. 220 del RDL 2/ 2004, establece que el control financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento en el aspecto económico- financiero de los servicios de las entidades locales, sus organismos autónomos y sociedades mercantiles de ellas dependientes. Se trata de verificar tanto el cumplimiento de la legalidad como la verificación de información financiera derivada de los estados y cuentas correspondientes a cada ejercicio. El control financiero se realizará por procedimientos de auditoría, de acuerdo con las normas de auditoría del sector público. En el mismo sentido, respecto a la función de contabilidad local, conforme determina el artículo 204 TRLRHL que establece: "1. A la Intervención de las entidades locales le corresponde llevar y desarrollar la contabilidad financiera y el seguimiento, en términos financieros, de la ejecución de los presupuestos de acuerdo con las normas generales y las dictadas por el Pleno de la corporación.
"2. Asimismo, competirá a la Intervención la inspección de la contabilidad de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad local, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno

En el mismo sentido, la Regla 8, apartado e) de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción del modelo normal de contabilidad local. (BOE núm. 237, de 3 de octubre de 2013), atribuye al Pleno, aprobar los procedimientos a seguir para esta inspección. Se informa que este control no se realiza por no existir acuerdo al respecto, y por tanto, recomendando su realización, para lo cual se necesitarían medios personales cualificados en Intervención, para poder llevarlo a cabo.

Por otra parte, el Real Decreto Legislativo 1/2010, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, señala en su art. 272, que la aprobación de las Cuentas Anuales corresponde a la Junta General de Accionistas, firmadas y formuladas por el Consejo de administración (art. 253), reunida dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio con respecto a las cuentas del ejercicio anterior.

2º.- El procedimiento se regula en el art. 116 LRBRL, así como en el art. 212 TRLRHL. Las cuentas y estados anuales de cada Organismo Autónomo o Sociedad Mercantil pertenecientes a la Entidad local serán formadas, rendidas y propuestas inicialmente por los órganos competentes de los mismos, antes del 15 de mayo del ejercicio siguiente al que correspondan, debiendo remitirse a la Entidad local dentro de ese mismo plazo. Formada por la Intervención, será sometida a informe de la Comisión Especial de Cuentas, antes del día 1 de junio. (No se dispone del acuerdo de aprobación de la Cuenta que adopte la Junta General, este trámite, se tiene previsto el próximo día 30 de abril, fecha prevista de celebración de la sesión).

Una vez dictaminada por la Comisión, juntamente con las Cuentas de la Diputación, se expondrá al público por plazo de quince días hábiles y ocho más, a efectos de examen y reclamaciones. El Pleno deberá aprobar las Cuentas, antes del día 1 de Octubre de cada año, debiendo ser rendidas al Tribunal de Cuentas, debidamente aprobadas, conforme señala el art. 223 TRLRHL, antes del día 15 de octubre de cada año.

3º.-La Instrucción de Contabilidad, modelo normal, en la Regla 50, especifica quiénes son los obligados a rendir cuentas, señalando que son los titulares de las entidades y órganos sujetos a la rendición de las cuentas , y a los que denomina cuentadantes. En todo caso lo serán el Presidente de la entidad local, los Presidentes o Directores de los organismos autónomos, los Presidentes del Consejo de Administración de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad local, o los liquidadores de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad local en proceso de liquidación.

4º.- Esta Sociedad Mercantil participada íntegramente en su capital por la Diputación de Cáceres, actúa de conformidad con el Derecho Privado, sin perjuicio de que su carácter público la somete igualmente a régimen de contabilidad pública (art.200.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y consecuentemente a la obligación de rendir cuentas al Tribunal de Cuentas (art. 201 del TRLRHL), en la forma y plazos establecidos en la Instrucción de Contabilidad modelo normal citada, además de cumplimiento, en lo que afecte, en materia de contratación pública, acceso empleo público, etc.

B) ANALISIS DE LAS CUENTAS 2015

Como cuestiones a destacar, las siguientes:

1º.- **Cuentas de Pérdidas y Ganancias.** De la documentación remitida y estados contables, por el Gerente de la Sociedad y, en particular del resultado que se determina en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de 2014, arroja un saldo negativo o de pérdidas que ascienden a la cantidad de **-126.619,00 euros**, hay que resaltar se aumenta en 29.088,68 €, las pérdidas con respecto al año anterior .

El capital social asciende a 60.101,21 euros. Consta un saldo acumulado a 31.12.2015, en cuenta 118, aportaciones socios para compensar pérdidas de ejercicios anteriores , por valor de 423.603,14 €.. Durante el ejercicio 2015, la Diputación realizó una aportación a la Sociedad, por importe de 92.000,00 €. Existe un cargo contra esta cuenta, por importe de 11.300,00 €, aportación socios inmovilizado ejercicio 2010, que no se justifica.

- Destacar la cuenta 430. Clientes (Derechos a cobrar), por importe de 137.310,61 € y deudores varios, cuenta 440, por importe de 34.116,26 €. No consta relación de deudores a la Sociedad ni antigüedad de las deudas, tampoco la adopción de medidas para agilizar su cobro. Y cuenta 400 y 401, proveedores y acreedores pendientes pago de 15.387,36, tampoco consta relación de acreedores.

- Destacar la disminución de la actividad y volumen de operaciones respecto al año 2014., en la propia memoria de gestión, se señala que este *“ menor volumen de actividad desarrollado implica una nueva y fuerte caída de eficiencia o productividad con respecto al año 2014. El margen de explotación es inferior al coste de personal, ...”*

El artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL) establece como obligatoria la disolución de la sociedad cuando las pérdidas excedan de la mitad del capital social, debiendo la Corporación resolver sobre la continuidad y forma de prestación del servicio. En este sentido, se indica que la disolución no es más que un presupuesto de la extinción y un acuerdo que abre el período de liquidación. En el caso de las Sociedades Mercantiles Públicas dependientes de las Entidades Locales (en adelante SMCL), al ser el socio único una Entidad local, el resultado de la liquidación pasará a integrarse en el patrimonio de dicha Entidad. Para que una SMCL pueda disolverse han de darse inexcusablemente algunas de las causas previstas en la Ley o en los Estatutos, significando la disolución de una sociedad la desaparición jurídica de la misma.

El apartado e) del artículo 363.1 del **Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital** (en adelante LSC) señala como causa de disolución la siguiente: *“ e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso ”.*

Se trata, pues, de una causa de origen legal, a diferencia de las que pudieran derivar de acuerdos de los socios o de los propios estatutos.

Del tenor literal de los indicados preceptos, se deduce que en la legislación mercantil la disolución puede evitarse reintegrando el patrimonio o reduciendo el capital, mientras que en el TRRL la causa de disolución se formula de forma taxativa.

Esta causa de disolución específica para las SMCL constituye, por tanto, una particularidad de las mismas respecto del régimen de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada. En este supuesto, la determinación del importe de las pérdidas se hará atendiendo a los resultados acumulados del balance de situación a fin de ejercicio (resultado del ejercicio sumado a los resultados de ejercicios anteriores).

Ahora bien, la Diputación, actuando como tal y no como Junta General, habrá de resolver, en cualquier caso, sobre la continuidad y forma de prestación del servicio, pudiendo optar, bien por acordar la disolución o extinción de la Sociedad y la gestión del servicio mediante otra modalidad entre las previstas en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o bien por mantenerla, aunque en este caso, la Corporación habrá de resolver acordando reintegrar o reducir, según proceda, el capital social, de modo que, en cualquier caso, se cumpla la exigencia de aportación íntegra de éste por la Entidad local.

Así pues, las SMCL están incurso en causa de disolución cuando se de alguna de las previstas en el artículo 363.1 de la LSC o la contemplada en el artículo 103.2 del TRRL.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la contradicción existente entre la normativa mercantil y la administrativa (103.2 TRRL), resulta de especial interés la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 2007, pues se entiende que la misma establece las pautas interpretativas adecuadas para resolver la cuestión sobre la obligada disolución o no de la Sociedad cuando tiene pérdidas.

En la mencionada Sentencia, el Alto Tribunal realiza un análisis histórico y teleológico del mencionado artículo 103 en su relación con la normativa mercantil societaria, que da cumplida respuesta a la cuestión planteada en la consulta y que, entiendo, acertada su transcripción literal para mejor proceder:

Así, en el Fundamento de Derecho Tercero *"in fine"* se expresa: *"... Los cánones hermenéuticos aplicables conducen en efecto, a confirmar el criterio de la sentencia de instancia, de acuerdo con lo postulado por la entonces demandada y apelada, y ahora recurrida:*

La tesis favorable a la aplicación de soluciones diversas a la disolución que se prevén en el artículo 260.1.4 de la Ley de Sociedades Anónimas, (hoy el vigente art. 363 1 e) Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital) a las sociedades del tipo de la recurrida tiene un fuerte apoyo en la interpretación histórico legislativa, pues el artículo 103.2 TRLRL procede de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, anterior a la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, cuando estaba vigente el Código de Comercio de 1885 en esta materia, cuyo artículo 221.2 prescribía como causa de solución "la pérdida entera del capital social". En este contexto el artículo 175.2 de la Ley de Régimen Local de 1950, que se anticipa al artículo 150.3 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, consideró suficiente una pérdida parcial para la disolución de la sociedad.

Cuando la Ley de Sociedades Anónimas introduce la posibilidad de evitar la causa de disolución mediante la reintegración o reducción del capital, el artículo 175.2 de la Ley de Régimen Local de 1950, del que trae causa el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, ha de interpretarse sistemáticamente en relación con ese contexto en el que el artículo 260.1.4º del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, a partir de 1989, sustituyó al Texto antes señalado de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951. Esta interpretación es más coherente con el principio de conservación de la empresa y ante el silencio de la disposición administrativa no tiene la virtualidad de excluir esta regla, ni se presenta como incompatible con su interpretación.

El fundamento de las normas que establecen que la pérdida del capital social genera la causa de disolución, se encuentra en la protección de acreedores, más que en la necesidad de control de los fondos públicos, a cuyo efecto se dispone de los mecanismos y resortes del Derecho Administrativo, y más cuando la disolución puede provocar costos económicos y sociales, más graves que los que derivarían de la reintegración del capital... ”.

En consecuencia el Tribunal Supremo en el mencionado pronunciamiento, partiendo de la compatibilidad entre la norma publico-local (artículo 103.2 del TRLRL) y la norma mercantil (artículo 363.1, e) del LSC), se manifiesta proclive a la aplicación de la norma mercantil, como norma que favorece el principio de conservación de la empresa y más racional, dados los costos económicos y sociales que puede provocar la disolución, y sobre la base de considerar que el fundamento teleológico de la disolución prevista en el artículo 103.2 , responde a una finalidad mercantil de protección de los acreedores, más que a una finalidad pública de necesidad de control de los fondos públicos, para lo que hay previstos otros mecanismos, como es el control financiero, que debería realizar la Diputación a posteriori, y no se está realizando.

2º.- Estados consolidados. Tratamiento aportación provincial compensación de pérdidas. Al tratarse de transferencias con finalidad indeterminada, para financiar déficits de explotación o gastos generales de funcionamiento de la empresa, no asociados con ninguna actividad o área de actividad en concreto, sino con el conjunto de las actividades que realiza, aún cuando una parte de las actividades desarrolladas sean actividades de interés público o general, siempre que éstas no hayan recibido una financiación individualizada, es decir, sean transferencias realizadas para compensar pérdidas genéricas de acuerdo con la Norma de Valoración 18.2, del Plan General de Contabilidad, estas aportaciones recibidas de socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios (cuenta 118), considerándose como un activo financiero en la contabilidad de la Diputación, Capítulo 8 del estado de gastos. Respecto a los ajustes de estabilidad, conforme al SEC-10. estas operaciones internas entre entes, se eliminan, a efectos de consolidación de los estados contables definitivos.

3.- Tratamiento cesión de uso o adscripción de fincas rústicas, como señala el informe del auditor, la Sociedad utiliza por plazo indeterminado, dos fincas rústicas propiedad de la Diputación. El balance no recoge ningún activo sobre este extremo, ni tampoco existe valoración de estas propiedades, que ésta debería realizarse por su valor razonable, tampoco recibe ninguna contraprestación.

Respecto a la observación que realiza la auditora, en la Nota V de la memoria, sobre la utilización por la sociedad de dos fincas rústicas propiedad de la Diputación, no realizándose tratamiento contable alguno en el Balance

De acuerdo con la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986, la adscripción de bienes se produce entre una administración pública y un ente público de derecho privado dependiente de ella. No obstante, si el beneficiario es una sociedad mercantil se podría tratar como una cesión de uso, que sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones legalmente previstos, o en otro caso adscripción., con sujeción al régimen de fiscal aplicable, bien impuesto sobre el valor añadido, o bien, impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

Aunque jurídicamente diferentes, ambos conceptos recogen un similar hecho económico y en consecuencia les corresponderá el mismo tratamiento contable, ya que se debe atender al fondo económico de la operación más que a su forma jurídica.

Optar por un título jurídico u otro, de adscripciones o cesiones gratuitas del derecho uso y disfrute de un inmueble utilizado en la actividad de la empresa y nunca de la transmisión de la propiedad del bien, que seguirá perteneciendo a la Administración pública, (Diputación). Todo ello, sin perjuicio del tratamiento fiscal aplicable, según el caso, impuesto sobre transmisiones

patrimoniales o el impuesto sobre el valor añadido, según el caso, previa valoración pro técnico competente, de acuerdo con la normativa aplicable.

Aquí, efectivamente, consultados los expedientes e informes de años anteriores, la sociedad aunque dispone de estas fincas rústicas adscritas o cedidas en uso para el desarrollo de su actividad, no consta una adecuada formalización jurídica, no basta con la simple adscripción o cesión por la vía de los hechos, sin ninguna formalidad jurídica, por tanto procede regularizar la situación y sus efectos contables.

Reiterar que, en este tipo de cesiones, los gastos de conservación, mantenimiento, mejoras de construcciones, equipamiento, etc, tributos que puedan recaer sobre los bienes o cualquier gasto vinculado al uso y disfrute de estos bienes, correrán a cargo de la sociedad, incluidos los de reforma y reparación de cualquier clase.

Respecto al tratamiento contable, si no se exige contraprestación alguna, debería lucir en el activo de la sociedad el valor atribuible al derecho de uso sobre los bienes cedidos o adscritos, que se determinaba de acuerdo con el valor razonable de los derechos, con el PGC 2007 utilizando para ello la cuenta "208 Derechos sobre activos cedidos en uso" del inmovilizado intangible", que "está destinada a incluir todos aquellos activos que, cedidos en uso por parte de las entidades concedentes, son utilizados en el desarrollo de la actividad." Como contrapartida al cargo en la cuenta 208 que se debe efectuar en el momento de recibir la cesión o adscripción de los inmuebles, se abonará un importe equivalente en el Patrimonio neto del balance de la empresa dentro de la cuenta "138 Valor del derecho de uso sobre bienes cedidos"

Conforme a la consulta 6 del BOICAC 77 "si en función de la especial naturaleza del sujeto cesionario el plazo acordado por la cesión se extiende a la práctica totalidad de la vida económica de los bienes cedidos, deberá tenerse en consideración esta circunstancia para calificar el derecho de uso de acuerdo con la naturaleza del bien que se recibe; en su caso, un inmovilizado material". Además, estos bienes deben ser objeto de las amortizaciones y o provisiones, legales, así como recoger los incrementos de valor por las Inversiones realizadas en bienes cedidos.

Por tanto, procede regularizar esta cuenta en el sentido apuntado anteriormente y proceder a su inclusión el activo, previa valoración.

Además, hay que tener en cuenta que la propia Diputación, realiza otros usos y disfrutes diferentes a la Sociedad, sobre las mismas fincas. Por tanto, conviene regularizar y delimitar el uso de la finca, en cada una de las Entidades.

Respecto a la observación que realiza la auditora, en la Nota V de la memoria, sobre la utilización por la sociedad de dos fincas rústicas, propiedad de la Diputación, no realizándose tratamiento contable alguno en el Balance. Se recomienda, regularizar contable y jurídicamente la situación de estos bienes en el Inventario y contabilidad de la Diputación y de la Sociedad, recabando los informes a Secretaría para que informe sobre la formalización o no de la adscripción o cesión que se haya adoptado en su día.

4º.- Pasivos financieros.- Destacamos el saldo de la cuenta 1633. Otras deudas a largo plazo de empresas del grupo, por un valor de 939.100,22 €. se considera como préstamo concedido por la Diputación, por el valor de los bienes de maquinaria y semovientes existentes en las fincas, con referencia a inventario de 31.12.1990. Este préstamo se prorroga por la sociedad, año tras año, sin devengo de intereses, además no se asocia con ningún bien del activo de la Sociedad.

5º.- Gastos de Personal.- La Sociedad cuenta con 8 trabajadores fijos, con un coste de 162.449,08 € anual.

En este sentido, se pone de manifiesto, por su repercusión económico financiera en el resultado de la sociedad, ya que incrementaría los gastos, hay que señalar que la Diputación tiene cedidos 6 puestos de trabajo, 2 funcionarios y 2 laborales. Las retribuciones de estos

empleados, aparecen en el capítulo 1 del presupuesto de la Diputación para referido ejercicio en el programa de gastos 4120 "gestión Centros Agrícolas", y realmente este gasto presupuestario, que ha ascendido a la cantidad de 259.506,49 €, debería imputarse en la cuenta de pérdidas y ganancias de la Sociedad y no en el presupuesto de la Diputación.

Aunque, con menor incidencia económica, igualmente, la Diputación ha acometido gastos en inversiones con cargo al mismo programa, por importe de 24.717,75 €, que deberían haberse imputado a la empresa.

Igualmente procede regularizar la cuenta 64, ya que tratan como gastos de personal, los gastos por asistencias /dietas de miembros Consejo de Administración, cuando deben ser tratados como gastos corrientes de explotación en cuentas de pérdidas y ganancias.

6º.- Otro inmovilizado. Destaca aumento de la cuentas, por entrada de ganados y salidas por importe de 305.130,00 €. No se aporta justificación.

7º.- Existencias. También, el auditor señala la siguiente incidencia referida a las cuentas de existencias del Balance, con una valoración de 532.949,400 €, indica que al no haberse efectuado el recuento físico, no pueden verificarse las cifras que figuran en el mismo, ni tampoco la señalada en aprovisionamientos de la cuenta de pérdidas y ganancias. Tampoco, se han contabilizado provisión por deterioro del valor, ya que señala que aparece sobrevalorado, por tanto cuestiona, la razonabilidad de las cantidades señaladas y con ello el resultado de pérdidas sería mayor.

8º.- Estabilidad presupuestaria:

Normativa específica aplicable:

- RD 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la
- Manual de cálculo de déficit en Contabilidad Nacional adaptado a las Corporaciones Locales, publicado por el Ministerio de Economía y Hacienda, última edición

El Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre (BOE del 3), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, en el art. 4.2. dispone que "las restantes entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las entidades locales, aprobarán, ejecutarán y liquidarán sus respectivos presupuestos o aprobarán sus respectivas cuentas de pérdidas y ganancias en situación de equilibrio financiero, de acuerdo con los criterios del plan de contabilidad que les sea de aplicación".

En este sentido, debe señalarse que el art. 15.2 dispone que en relación a las restantes entidades a las que se refiere el artículo 4.2 del presente reglamento, se entenderá cumplido el objetivo de estabilidad cuando, individualmente consideradas, aprueben, ejecuten y liquiden sus respectivos presupuestos o aprueben sus respectivas cuentas de pérdidas y ganancias en situación de equilibrio financiero. Por su parte, el art. 16.2, dispone que la intervención de la entidad local elevará al Pleno informe sobre los estados financieros, una vez aprobados por el órgano competente, de cada una de las entidades dependientes del artículo 4.2 del presente reglamento.

Por último, el art. 24 dispone que se considerará que las entidades comprendidas en el ámbito del art. 4.2 del presente reglamento se encuentran en situación de desequilibrio financiero cuando, de acuerdo con los criterios del plan de contabilidad que les resulte aplicable, incurran en pérdidas cuyo saneamiento requiera la dotación de recursos no previstos en el escenario de estabilidad de la entidad del art. 4.1 a quien corresponda aportarlos. Añade que la situación de desequilibrio se deducirá tanto de los estados de previsión de gastos e ingresos como de sus cuentas anuales, y conllevará la elaboración, bajo la supervisión de los servicios competentes de la entidad local de la que dependan, de un plan de saneamiento para corregir el desequilibrio, extendiendo por tal que la entidad elimine pérdidas o aporte beneficios en el plazo de tres años.

En principio, parece que para determinar la situación de déficit o superávit habrá que estar al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias. Luego, sin embargo, deben hacerse una serie

de ajustes por las diferencias de criterio entre el Plan General de Contabilidad y el sistema europeo de cuentas nacionales y regionales (SEC 10, en lo referente a amortizaciones, provisiones, inversión, gastos e ingresos extraordinarios, deudas asumidas y deudas condonadas, consolidación de transferencias, fondos de la Unión Europea, operaciones realizadas por la cuenta de la Entidad local de la que depende, aportaciones financieras y transferencias de capital concedidas y aplicadas; una vez realizados todos esos ajustes se determinará la capacidad o necesidad de financiación.

Para el ejercicio 2015, a efectos de cumplimiento de estabilidad y regla de gasto, en cuanto a su capacidad de financiación, se constata incumplimiento de equilibrio presupuestario, en **los Estados de Gastos y de Ingresos**, que se presentan para su aprobación, aparecen con un déficit de financiación de **-130.931,87 €** por lo que se puede afirmar que incumplen inicialmente con lo exigido en el cumplimiento de los objetivos de Estabilidad Presupuestaria. Respecto al cumplimiento de la Regla de gasto, se constata un incumplimiento de **75.096,40 €**

Que analizados los indicadores anteriores de situación de desequilibrio, debe comunicarse a la Delegación Provincial de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del RD 1463/2007, Reglamento de desarrollo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria a las EE.LL. Por otra parte, hay que tener en cuenta que el cumplimiento del objeto de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera conforme dispone la Ley O.2/ 2012, se refiere a la entidad local en términos consolidados SEC 95, es decir, Diputación y entes dependientes, incluida la Sociedad Mercantil, en este sentido la liquidación de la Diputación de 2014, y entes dependientes, cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria, regla de gasto y límite de endeudamiento.

9º.- La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante,LRSAL) se publicó en el BOE el 30 de diciembre de 2013 y entró en vigor al día siguiente de su publicación (DF 6ª). Sin entrar en la cuestión fundamental del ejercicio de competencias en el nuevo marco normativo de la Diputación, en particular en lo referente a la actividad de la Sociedad. Si hago referencia a las disposiciones adicionales y transitorias que establecían otros plazos de entrada en vigor de determinadas disposiciones que afectan sobre todo al régimen competencial. A saber:

-Antes del 28 de febrero de 2014 -entes dependientes que desarrollen actividades económicas o presten determinados servicios públicos- "Aquellas entidades que a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de la LRSAL o de sus organismos autónomos, **y se encuentren en desequilibrio financiero, dispondrán del plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la Ley para aprobar, previo informe del órgano interventor de la Entidad Local, un plan de corrección de dicho desequilibrio.** A estos efectos, y como parte del mencionado plan de corrección, la Entidad Local de la que dependa podrá realizar aportaciones patrimoniales o suscribir ampliaciones de capital de sus entidades solo si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, esa Entidad Local hubiere cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

-Si esta corrección no se cumpliera a 31 diciembre de 2014, la Entidad Local en el plazo máximo de los seis meses siguientes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2014 de la entidad, según proceda, disolverá cada una de las entidades que continúe en situación de desequilibrio. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas el 1 de diciembre de 2015.

Se destaca que el Pleno de la Corporación Provincial, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2015, aprobó el **Plan de Corrección de Desequilibrio de la Sociedad**, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional novena, "*Redimensionamiento del sector público local*", de La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen

Local, en su redacción dada por el artículo Treinta y seis de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local,

A tales efectos, el Plan propuesto, fue informado por la Intervención con fecha 17 de noviembre de 2015, con la finalidad de que las previsiones del resultado de explotación de la Sociedad para el ejercicio 2015, se cerrarán en términos positivos, y por tanto la Sociedad no se vería afectada por las medidas de redimensionamiento del sector público local, en tanto no se modifiquen las condiciones económicas y financieras y no tengan dos ejercicios consecutivos un resultado de explotación negativo, que obligaban a su disolución.

El documento denominado "Plan de Corrección del Desequilibrio Financiero de la Sociedad Agropecuaria Provincial, S.A. 2015", presentado por la Gerencia de la Sociedad Agropecuaria Provincial, S.A, contenía un conjunto de medidas, cuyo objetivo es pasar del resultado negativo de - 97.530,32 € arrojado por la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de 2014, , al resultado POSTIVO por importe de 549,92 € que se prevé en el Presupuesto 2015.

Sin embargo, la Sociedad finalmente, la cuenta de pérdidas y ganancias en 2015, ha vuelto a tener un resultado negativo, por importe de -126.619,40 €

Hay que recordar que las consecuencias derivadas del incumplimiento la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril (LA LEY 7774/2012) (BOE del 30), de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEP), se contemplan en la propia norma. Y en el caso de incumplimiento de un Plan económico-financiero o de un Plan de reequilibrio, la Administración responsable deberá adoptar las medidas coercitivas reguladas en el apartado 1 del art. 25; consistentes en la necesidad de aprobar un acuerdo de no disponibilidad de créditos que garantice el cumplimiento del objetivo, y de constituir un depósito en el Banco de España, equivalente, en el caso de las Corporaciones locales, al 2,8 % de sus ingresos no financieros.equivalente al 0,2% de su PIB nominal; Este depósito será remunerado durante los tres primeros meses, pudiendo acordarse su conversión en multa coercitiva si transcurrido un plazo adicional de tres meses más, persistiera el incumplimiento.

La no adopción de estas medidas o su insuficiencia, habilita al Gobierno para acordar el envío de una comisión de expertos que, tras valorar la situación económico-financiera de la Administración incumplidora, deberá presentar una propuesta de medidas de obligado cumplimiento para aquélla. En tanto dichas medidas no sean implementadas, no se podrá autorizar ninguna operación de crédito a la Administración afectada, ni ésta podrá acceder a los mecanismos de financiación previstos en la Ley.

El último escalón en las medidas reguladas por la LOEP, para el caso de no adopción de alguna de las previstas en el art. 25, está formado por las medidas de cumplimiento forzoso que establece el art. 26.

CONCLUSION.-

Respecto al control financiero, como he señalado, y teniendo en cuenta la potestad de autoorganización de esta Diputación, se apruebe el desarrollo de los Planes de control financiero, que determine la amplitud del ámbito de control, a fin del cumplimiento de los principios de eficiencia y economía. Pasando por la aprobación de las obligatorias instrucciones de contratación, cumplimiento normas selección personal, inventario bienes, seguimiento presupuestaria, costes, formación contable, etc. En cualquier caso, deben tenerse en cuenta las observaciones y salvedades emitidas por la empresa auditora, sobre los fundamentos de la verificación contable y real de las cantidades que figuran en el balance.

En cualquier caso, atendiendo la situación financiera y deficitaria de la empresa señalada anteriormente, aunque se ha aprobado un Plan de corrección y saneamiento económico, las medidas propuestas en el mismo, no han permitido que en el ejercicio 2015, se hubiese cerrado con resultado positivo, a fin de que hubiese permitido sostener la viabilidad

financiera de la misma, deben adoptarse medidas urgentes para corregir estas desviaciones, siendo lo más aconsejable su disolución.

Este es el informe emitido, sin perjuicio de cualquier otro fundado en mejor derecho. No obstante, la Corporación con su superior criterio, adoptará el acuerdo que estime más conveniente.

Cáceres, 27 de ABRIL de 2016

LA INTERVENTORA



Fdo. Victoria Eugenia Valle Núñez

EXCMA. SR^a. PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES